

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud

(Gaceta del 8 de Julio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 150

El señor Alcalde del Ayuntamiento de San Vicente de la
Barquera me comunica lo siguiente:

«Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que
el día 2 de Julio actual se posó en la torre del Faro de la
entrada de este puerto una paloma mensajera, que lleva en
su pata izquierda un anillo de goma y en él grabados el
número 15 y la letra D; en la pata derecha tiene un anillo
de aluminio y en él grabados los siguientes particula-
res: N. V. R. P. 26, Z. Z.—2547.

Dicha paloma se encuentra en poder y al cuidado del
torrero de dicho Faro y a disposición de V. E.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos
consiguientes.

Santander, 7 de Julio de 1928.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Diputación Provincial de Santander

PROGRAMA

para las oposiciones a Médico pediatra del Jardín de la Infancia
en la Institución de Puericultura provincial

PRIMERA PARTE

HIGIENE Y FISIOLÓGIA INFANTIL

- 1.º Causas y remedios del abandono infantil.
- 2.º Instituciones para niños abandonados. Organización actual de las Inclusas.
- 3.º Obras preventivas del abandono.
- 4.º Asistencia social y destino de los niños colocados bajo el patronato de las beneficencias públicas.
- 5.º Mortalidad en el período de lactancia. Sus causas y remedios.
- 6.º Mortalidad de los niños después del destete.
- 7.º Peligros de la hospitalización de los niños y medios para evitarlos.
- 8.º Cómo debe ser un moderno hospital infantil.
- 9.º Tratamiento de los niños a domicilio. Papel de las enfermeras visitadoras.
10. Organización perfecta y defectos actuales de las Consultas de niños y Gotas de leche.
11. Medidas legislativas que favorecen a los niños abandonados.
12. Asilos maternos e infantiles. Su organización y funcionamiento.
13. Guarderías infantiles. Cámaras de lactancia y Pouponieres.
14. Importancia social y bases fundamentales de las Mutualidades maternas.
15. Asilos de convalecientes y Sanatorios marinos.
16. Obras de asistencia y protección para los niños de familia tuberculosa.
17. Higiene individual del lactante.
18. Higiene física del niño. Juegos y sports.
19. La vida al aire libre. Colonias de vacaciones.
20. Nociones generales de profilaxis de las principales infecciones agudas.

21. Profilaxis de las infecciones crónicas.
22. Profilaxis de las enfermedades de la piel y del cuero cabelludo.
23. Concepto fisiológico moderno de la digestión en el niño.
24. Digestión gástrica.
25. Digestión intestinal.
26. Coprología clínica del lactante.
27. Metabolismo de las grasas.
28. Metabolismo de los hidrocarbonatos.
29. Metabolismo de las sustancias proteicas.
30. Estudio de la lactancia materna.
31. Lactancia mixta; sus indicaciones.
32. Lactancia artificial; sus indicaciones.
33. Lactancia mercenaria. Reconocimiento de nodrizas. Problemas de medicina social que se derivan de este género de lactancia.
34. Determinación de la ración alimenticia del lactante. Crítica de los métodos de elección de uno de éstos.
35. Valor de la calorimetría aplicada a la alimentación infantil. Fórmulas isodinámicas y su utilidad en la práctica.
36. Estudio de la alimentación complementaria en el lactante.
37. Alimentación y otros cuidados higiénicos que necesitan los prematuros.
38. Estudio químico y biológico de las diversas leches que se emplean en la alimentación infantil.

SEGUNDA PARTE

PATOLOGÍA INFANTIL

39. Clasificación de los trastornos digestivos de la nutrición del lactante.
40. Estudio clínico de la sobrealimentación.
41. Estudio clínico de la hipoalimentación.
42. Estudio clínico de la dispepsia producida por las grasas.
43. Estudio clínico de la dispepsia producida por los hidratos de carbono.
44. Estudio clínico de la dispepsia producida por intolerancia para las sustancias proteicas.
45. Estudio clínico de la toxicosis alimenticia en el lactante.
46. Estudio clínico de la descomposición o atrofia en el lactante.
47. Estenosis pilórica congénita.
48. Patología del raquitismo infantil.
49. Estudio clínico del escorbuto infantil.
50. Labio leporino.
51. Atresia e imperforación ano-rectal.
52. Ictericia de los recién nacidos.
53. Cianosis congénita.
54. Oftalmia neonatorum.
55. Esclerema y escleredema de los recién nacidos.
56. Melena neonatorum.
57. Sífilis congénita. Diagnóstico y problemas que plantea.
58. Problemas clínicos que suscita la tuberculosis de la madre en el recién nacido.
59. Vegetaciones adenoides.
60. Diarreas más frecuentes en la infancia.
61. Hemofilia y púrpura hemorrágica.
62. Fimosis en niños.
63. Hipospadias.
64. Mixedema y cretinismo.
65. Traqueobronquitis.

66. Neumonía lobular aguda.
67. Bronconeumonía infantil.
68. Pleuritis en la infancia.
69. Septicemia y septicopuemas.
70. Endocarditis aguda.
71. Endocarditis crónica y recidivante.
72. Estudio clínico de las lesiones cardiovalvulares.
73. Arteritis y endarteritis infantiles.
74. Estudio clínico terapéutico de las insuficiencias del miocardio.
75. Epidemiología, contagio, sintomatología y complicaciones del sarampión.
76. Terapéutica profiláctica y curativa de sarampión.
77. Etiología, epidemiología y contagio de la escarlatina.
78. Síntomas y complicaciones de la escarlatina.
79. Terapéutica profiláctica de la escarlatina.
80. Etiología, epidemiología y contagio de la difteria.
81. Estudio clínico de la difteria laríngea.
82. Estudio clínico del crup diftérico.
83. Estudio clínico de los pseudo-crups.
84. Tratamiento profiláctico de la difteria.
85. Tratamiento curativo de la difteria.
86. Estudio clínico de la viruela.
87. Estudio clínico de la varicela.
88. Tétanos; diversas formas clínicas.
89. Erisipela. Estudio clínico.
90. Fiebre tifoidea en el niño de pecho.
91. Fiebre tifoidea, en general, en el niño.
92. Estudio clínico del Kala Azar.
93. Estudio clínico del paludismo.
94. Meningitis cerebro espinal. Etiología, sintomatología y diagnóstico.
95. Tratamiento de la meningitis cerebro espinal epidémica.
96. Invaginación intestinal.
97. Helmintiasis intestinal.
98. Estudio clínico de las colitis infantiles.
99. Estudio clínico de las insuficiencias hepáticas.
100. Peritonitis agudas.
101. Peritonitis crónicas.
102. Estudio clínico de las adenopatías tráqueo-bronquiales.
103. Estudio clínico de las adenopatías mesentéricas.
104. Estudio clínico de las leucemias.
105. Enfermedad de Banti.
106. Enfermedad de Hodgkin.
107. Estudio clínico de las nefrosis.
108. Estudio clínico de la glomerulonefritis.
109. Estudio clínico de la piodonefritis.
110. Estudio clínico de la nefritis intersticial crónica.
111. Estudio clínico general de los quistes hidatídicos.
112. Obesidad. Síndrome adiposo-genital.
113. Parálisis cerebral infantil. Estudio clínico.
114. Encefalitis agudas.
115. Síndromes parkinsonianos.
116. Tumores cerebrales.
117. Estudio clínico de la meningitis tuberculosa.
118. Estudio clínico de la meningitis luética.
119. Estudio clínico de las meningitis purulentas.
120. Etiología, epidemiología, contagio y sintomatología de la parálisis espinal anterior aguda infantil.
121. Tratamiento profiláctico y curativo de la poliomyelitis anterior aguda.
122. Parálisis obstétricas.
123. Atrofias musculares progresivas.
124. Debilidad mental congénita.

125. Epilepsia.
 126. Idea general de las intoxicaciones por alimento.
 Tratamiento de las mismas.
 127. Venenos orgánicos que actúan más frecuentemente en la práctica infantil. Tratamiento de los envenenamientos producidos por los mismos.
 128. Venenos minerales más frecuentemente actuantes en la práctica infantil.
 129. Estudio clínico de las quemaduras. Estudio clínico de la congelación.
 130. Estudio clínico de la causticación química y de sus consecuencias más frecuentes en la práctica infantil.

Santander, 5 de Julio de 1928.—El Diputado provincial Presidente del Tribunal, José Alonso de Celada.

La Comisión Provincial, en sesión celebrada en este día, acordó aprobar el precedente programa formado por el Tribunal de oposiciones de referencia.

Santander, 7 de Julio de 1928.—El Presidente, Francisco Escajadillo.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

Comisión Provincial de Santander

OPOSICIONES

La Comisión Provincial, en sesión celebrada en este día, acordó convocar a oposiciones para proveer una plaza de Médico Jefe de la Sección de Pediatría del Jardín de la Infancia en la Institución de Puericultura provincial, según el programa que se publica en este mismo número del «Boletín Oficial», y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal, los ejercicios de oposición serán dos, que se realizarán en la forma siguiente:

El primer ejercicio consistirá en contestar cada opositor, en un tiempo máximo de cuarenta minutos, a tres preguntas del programa, de las cuales forzosamente una ha de ser de Higiene y Fisiología infantil y dos de Patología.

El segundo ejercicio será práctico, y consistirá en realizar una visita hospitalaria infantil o pasar, durante el tiempo que el Tribunal acuerde, una consulta de niños. Además, el opositor habrá de hacer indicaciones respecto a las medidas higiénicas y de profilaxis y terapéutica urgentes de adoptar en cada caso. Después de esta primera parte cada opositor examinará, en el tiempo que el Tribunal acuerde, un enfermo, y expondrá la historia clínica con los juicios que el caso le sugiera.

Los enfermos que se utilicen para este ejercicio serán sorteados entre los opositores, si han de actuar en un mismo día, y entre varios enfermos, por lo menos tres, si sólo actuase un opositor cada día.

Una vez que haya terminado el segundo ejercicio, procederá el Tribunal, en pública votación, a designar el opositor que, a su juicio, ha de ser propuesto para el cargo de referencia, cuyo nombramiento corresponde a la Comisión Provincial.

Los ejercicios darán comienzo el día veintinueve de Agosto, en el local y hora que el Tribunal designe, y que se anunciará con antelación en el tablón de edictos de la Excelentísima Diputación Provincial.

Los aspirantes presentarán sus instancias hasta el dieciocho de Agosto, entregándolas en el Registro general de la Diputación, durante los días hábiles, desde las diez hasta la una, exhibiendo la cédula personal, de que se tomará nota.

Dichas instancias se dirigirán al señor Presidente de la

Diputación y necesariamente irán acompañadas del título o testimonio notarial que acredite ser Doctor o licenciado en Medicina y Cirugía, certificación de nacimiento y la de buena conducta, sin cuyos documentos no les serán admitidas. Podrán también presentar, si lo desean, cuantos justificantes tengan por conveniente, acreditando méritos y servicios en la especialidad de que se trata.

Para ser admitido a estas oposiciones se precisa ser español, sin exceder de cuarenta y cinco años de edad, y haber terminado la carrera, por lo menos, cinco años antes de la fecha actual.

Los deberes y obligaciones que tendrá que cumplir el Médico Jefe de esta Sección relacionados con el ejercicio de sus funciones se determinarán en el Reglamento que habrá de formarse con su audiencia e informe; y para que los servicios se cumplan de una manera ordenada y perfecta, será inexcusable, a no mediar causa justificada, la visita diaria al Establecimiento, permaneciendo en él durante el tiempo que se necesite para que la asistencia esté atendida en todo momento con el mayor celo e interés.

Es asimismo de carácter obligatorio llevar las hojas clínicas, donde se consignarán las investigaciones de laboratorio, radiografías, gráficas y demás datos que su celo le sugiera, estando siempre al día este servicio, con toda exactitud y la necesaria precisión.

En el mes de Enero redactará anualmente una Memoria, que elevará a la Diputación, dando cuenta detallada de la labor científica realizada durante el año anterior, consignando, además, los datos y resúmenes estadísticos, con el detalle y circunstancias precisas que den a conocer la organización y funcionamiento de la Sección que tiene a su cargo.

También habrá de organizar la enseñanza de enfermeras y damas visitadoras y cuanto se relacione con el Instituto de Maternología y Puericultura a que se refiere el Reglamento de Sanidad Provincial, compartiendo esta función con el Médico Jefe de la Sección de Obstetricia y Ginecología del mismo Establecimiento.

El sueldo que se asigna como retribución por los servicios que ha de prestar el facultativo a que se alude en esta convocatoria será el de seis mil pesetas anuales.

El Tribunal dictará las normas y reglas que juzgue convenientes para la debida ordenación de estas oposiciones.

Y en cumplimiento de lo acordado por la Comisión Provincial, se inserta el presente anuncio para la debida publicidad y efectos legales procedentes.

Santander, siete de Julio de mil novecientos veintiocho.—El Presidente, Francisco Escajadillo.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

Señor: La Real orden de 17 de Marzo último dispuso, con carácter general, que, no obstante el principio de prohibición para enterrar fuera de los Cementerios públicos, que informa la legislación de Policía sanitaria-mortuoria, a que la misma se refiere, pudiera el Gobierno autorizar inhumaciones en criptas y cementerios particulares, cualquiera que sea su emplazamiento, previo cumplimiento riguroso de las disposiciones sanitarias vigentes, y, de manera especialísima, de aquellas que la Dirección general de Sanidad juzgue pertinentes en cada caso concreto.

El Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte eleva respetuoso y razonado escrito a este

Ministerio, exponiendo la conveniencia de que la citada y comentada disposición tenga carácter de Real decreto, pues así se evitarían las dudas que, respecto a su alcance, en el orden legal, pudieran plantearse, toda vez que interpreta y modifica, en cierto modo, el artículo 203 del Estatuto municipal vigente, aprobado por Real decreto-ley de la Presidencia del Directorio Militar de 8 de Marzo de 1924, por lo que, encontrando atinada la observación que la Alcaldía hace, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Junio de 1928.—Señor: A L. R. P. de V. M., Severiano Martínez Anido.

REAL DECRETO

NÚM. 1.177.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Real orden de 17 de Marzo último, dictada por el Ministerio de la Gobernación interpretando el sentido y alcance del artículo 203 del Estatuto municipal vigente, y reservando al Gobierno la facultad de autorizar enterramientos en criptas y cementerios particulares, cuando lo considere oportuno previos los trámites a que la misma se refiere, queda aprobada con carácter de Real decreto-ley.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

REAL ORDEN

NÚM. 642.

Excmo. Sr.: El gran número de solicitudes de ingreso en los Sanatorios y Enfermerías de tuberculosos, dependientes de este Ministerio, y el equivocado afán del público de utilizar influencias para el pronto despacho de sus instancias entorpece en grado sumo la buena marcha de estos asuntos en la Dirección general de Sanidad, y con el fin de darles la mayor normalidad y seguir un criterio equitativo, supeditado exclusivamente al estado de gravedad de los enfermos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el ingreso en el Sanatorio «Lago» (Tablada), así como en los otros Sanatorios de altura que en lo sucesivo establezca el Estado, sea por riguroso turno de antigüedad de solicitudes y previo reconocimiento practicado por el personal especializado del Establecimiento.

2.º Que para regular el ingreso de enfermos tuberculosos en los Hospitales y Enfermerías que no son de altura se nombre una Comisión constituida por los Directores del Hospital del Rey, Enfermería Victoria Eugenia y otro Médico adscrito a uno de estos Establecimientos, para que procedan al reconocimiento de los enfermos admitidos y marquen el orden de prelación en que ha de realizarse la admisión; y

3.º Que por la Dirección general de Sanidad se dicten las reglas necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guade a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1928.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

Dirección general de Sanidad

Para dar cumplimiento a lo que dispone el párrafo tercero de la Real orden fecha de hoy,

Esta Dirección general ha acordado redactar las siguientes reglas, referentes al ingreso y permanencia de los enfermos en los Hospitales y Enfermerías a que alude el párrafo segundo:

Reglas para la admisión de enfermos

1.ª Todo enfermo tuberculoso que desee ingresar en estos departamentos lo solicitará por instancia, sin reintegrar, de la Dirección general de Sanidad, haciendo constar su deseo de ingresar en cama gratuita o de pago y su condición de pobre, en caso de solicitar la primera. Una vez llegado el turno, se presentará a reconocimiento en la fecha y lugar que se le indique. Este reconocimiento tiene como fin comprobar, en primer lugar, que se trata de un proceso tuberculoso y en segundo lugar el estado en que se encuentra su lesión, con objeto de hacer la selección de los enfermos.

2.ª El orden de preferencia para el ingreso de los tuberculosos en estos Centros es el siguiente:

1.º Los enfermos muy avanzados, cuyo estado constituya un inmediato peligro para la vida y un peligro de infección máxima para los demás.

2.º Los casos que por la extensión de sus lesiones sean tributarios de tratamientos especiales, que hagan presumir su curación o mejoría.

3.º Todos los demás casos de tuberculosis pulmonar.

4.º Por ningún concepto serán admitidos en ninguno de estos Centros enfermos que padezcan tuberculosis óseas o articulares cuyo tratamiento requiera la intervención quirúrgica por personal especializado.

3.ª La selección a que se refieren los anteriores párrafos, la harán los Directores de los Centros respectivos. Cuando un enfermo se encuentre en condiciones de no poder presentarse a la consulta por su estado de gravedad, el Director del Centro donde desee ingresar dispondrá que un Médico interno le visite para comprobar su enfermedad.

Reglas para el tiempo de permanencia de los enfermos

4.ª El tiempo máximo de permanencia será el de un año, a excepción de aquellos casos que, por su gravedad, hagan temer un fin próximo, o que a la expiración de dicho plazo muestren una mejoría progresiva que indique la conveniencia de persistir en el tratamiento.

Reglas sobre las condiciones de estancia

5.ª Respecto a ropas, visitas y otras circunstancias relacionadas con el régimen de asistencia de estos enfermos, se entiende que cada uno aceptará las condiciones establecidas en el Reglamento de cada Centro.

Madrid, 26 de Junio de 1928.—El Director general, Horcada.

Dirección general de Administración

Según comunican las respectivas Alcaldías en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido designados por los Ayuntamientos que a continuación se expresan para desempeñar sus Secretarías, los individuos que seguidamente se relacionan, sin que la publicación de los aludidos nombramientos en la «Gaceta» los convalide si estos hubieren

recaído en personas que carezcan de las condiciones legales. Madrid, 3 de Julio de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

Relación que se cita

Provincia de Alava: Cuartango, D. Narciso Ibañez Salazar, ex Secretario del extinguido Ayuntamiento de Lacozmonte, D. Hilario Rodríguez Viñegre, Secretario de Pipaón, en la misma provincia.
Idem de Albacete: Carcelén, D. Ginés Martínez Hernández, caso tercero del artículo 20 del precitado Reglamento.—La Gineta, D. Paulino Maestre Amat, caso cuarto del artículo 20.—Montalván, D. Paulino Maestre Amat, caso tercero del artículo 20.—La Recueja, D. Joaquín López Argüello, caso tercero del artículo 20.
Idem de Alicante: Castell de Castell, D. Julio Pérez Mollá, caso cuarto.—Guardamar del Segura, D. Juan Rodríguez Cervera, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925.—Hondón de las Nieves, don Vicente Secretario de Jacarilla, en la misma provincia.—Planes, D. Joaquín Espí Coloma, caso tercero del artículo 20.—San Fulgencio, D. Práxedes Galera Sánchez, caso cuarto del artículo 20.
Idem de Almería: Bcares, D. Ezequiel Daza Urtueta, Real decreto de 1925.—Benahadux, D. Juan Paez Corona, caso cuarto del artículo 20.—Ocaña del Alboloduy, D. Juan Navarro Martínez, caso cuarto del artículo 20.—Olula de Castro, D. José Salinas Membrive, caso cuarto del artículo 20.
Idem de Avila: Mengamuñoz, D. Agustín González Sahagún, caso cuarto del artículo 20.—Muñogrande, don Emilio Jiménez Hidalgo, Secretario de Martín, en la misma provincia.—Navadijos, D. Miguel González Cerrajero, Real decreto de 1925.—Santa Cruz de Pinares, D. Juan Santero Pozo, caso cuarto del artículo 20.—Villanueva del Acera, D. Justo Martín Martín, caso tercero del artículo 20.
Idem de Badajoz: Entrín Bajo, D. Francisco Mateos Gómez, caso tercero del artículo 20.
Idem de Barcelona: La Garriga, D. Juan Tomás Graciós, opositor número 232.—Polinyá, D. Francisco Martín Geribas, caso cuarto del artículo 20. San Clemente de Llobregat, D. José Vivet Santoll, caso tercero del artículo 20.—San Fructuoso de Bages, D. José Raventos Bonet, caso tercero del artículo 20.—Santa María de Palautordera, don Francisco Arau Arcarons, Secretario de Gualpe, en la misma provincia.—Teyá, D. Emilio Izquierdo Andreu, Secretario de Barbará (Tarragona).
Idem de Burgos: Aforados de Moneo, D. Manuel López Martínez, Real decreto de 6 de Abril de 1927.—Arauzo de Torre, D. Patricio González Pasalodos, caso cuarto del artículo 20.—Barbadillo del Pez, D. Venancio Ruiz del Amo, caso cuarto del artículo 20.—Barrios de Colina, D. Víctor Alcalde Rojo, caso cuarto del artículo 20.—Cogollos, D. Amancio Miñón Abad, Real decreto de 1925.—Fresneda de la Sierra Tirón, D. Alfonso Ríoibó Bustelo, opositor número 126.—Fresno de Riotirón, D. Lucas Pedro Rodríguez González, caso cuarto del artículo 20.—Hoyuelo la Sierra, D. Marcos Peraita García, R. D. 1925.—Pineda de la Sierra, D. Mateo Peña Bartolomé, Secretario de Rábanos Valmala, en la misma provincia.—Quemada, D. Esteban Martínez Benito, Secretario de Peñaranda de Duero en la misma provincia.—Regumiel de la Sierra, don José García González, caso tercero del artículo 20.—Rojas, D. Crescencio Salvador Molinero, caso cuarto del artículo 20.—Torrelara, D. Germán Ortega Moreno, caso cuarto del artículo 20.—Valle de Tobalinam, D. Valentín Gar-

cia Portal, Real decreto de 1927.—Vileña, D. Félix del Hoyo Vesga, caso tercero artículo 20.

Idem de Cáceres: Herrera de Alcántara, D. Leopoldo Robledo Sacristán, caso cuarto del artículo 20.—Navezoelas, D. José Arturo Carrera La nana, opositor número 34.—Robledillo de Trujillo, D. Gonzalo Cruzado Casillas, caso tercero artículo 20.

Idem de Cádiz: Banaocaz, D. Constantino Blanco Núñez, Secretario de Monteagudo de las Vicarias (Soria).—Puerto-Serrano, D. Valeriano Reyes Pérez, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Castellón: Arañuel, D. Juan Terol Benedicto, caso cuarto del artículo 20.—Artana, D. Antonio Pardo Isúa Secretario de Turrillas (Almería).—Campos de Arenoso, D. Nicolás Castellote Castellano, caso cuarto.—Fuentes de Ayódar, D. Enrique Capdevila Porcar, caso cuarto del artículo 20.—Puebla de Arenoso, D. Antonio Vea Granell, Real decreto de 1925.

Idem de Ciudad Real: Castellar de Santiago, D. Estanislao Feter Marcos, caso cuarto del artículo 20.—Montiel, D. Antonio García Galiano, Real decreto de 1925.—Poblete, D. Vicente Martín Martij, caso cuarto del artículo 20.—Solana del Pino, D. Darío Roales Nieto, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Córdoba: Fuente-Tójar, D. Pedro Antonio Pineda López, Real Real decreto de 1925.—Obejo, D. Antonio Pardo Isúa, Secretario de Turrillas, (Almería)

Idem de Cuenca: Arcos de la Sierra, D. Pablo Zafra Martínez, Real decreto de 1927.—Cañizares, D. León Tortosa de las Muelas, Secretario de Masegosa, en la misma provincia.—Gascas, D. Juan de Mata García Serna, Secretario de Poyatos, en la misma provincia.—Moya, D. Sérvulo del Rincón Sánchez, caso cuarto del artículo 20.—Paracuellos de la Vega, D. Tomás Lozano Fernández, caso cuarto del artículo 20.—El Pedernoso, D. Justo Oliva Fernández, Secretario de Abia de la Obispalía, en la misma provincia.—El Peral, D. Patrocinio Moral Moral, Secretario de Olmedilla de Alarcón, en la misma provincia.—Valparaíso de Arriba, D. Pedro Antón Cabañas, caso cuarto del artículo 20.—Villarejo-Periesteban, D. Pedro Quijano Quijano, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Gerona: Las Llosas, don Rafael Solé Barras, caso cuarto del artículo 20.—Oix, D. Martín Roca Viader, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Granada: Ambroz, D. Ildfonso Barrera Villegas, caso cuarto del artículo 20.—Bayacas, D. Alfonso Riobó Bustelo, opositor número 126.—Belicena, D. Francisco Guerrero Jiménez, caso tercero del artículo 20.—Béznar, D. Ginés González Fernández, caso cuarto del artículo 20.—Ferreirola, D. José Moreno Gómez, caso cuarto del artículo 20.—Fornès, D. Antonio Carrillo Martín, caso cuarto del artículo 20.—Huétor-Vega, D. Antonio Jiménez Fernández, Secretario de Pulianas, en la misma provincia.—Lapeza, D. Miguel Aparicio Sanjuán, Secretario de Alicún de Ortega (Almería).—Saleres, D. Francisco Enríquez Vallejo, caso cuarto del artículo 20.—Santa Cruz del Comercio, D. Federico Martín Abril, caso cuarto del artículo 20.—Yátor, D. Serafín de la Rosa y Mesa, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Guadalajara: Bustares, D. Miguel García San Vicente, Secretario de Albóns (Gerona).—Fuensaviñán, D. Marcelino Pascual Martínez, Secretario de Almarail (Soria).—Fuentelsaz, D. Juan Moya Gaona, caso cuarto del artículo 20.—Galve de Sorbe, D. Tomás Fernández Ortega, caso cuarto del artículo 20.—Guijosa, D. Gregorio Hernando Barahona, caso tercero del artículo 20.—Humanes, D. Virgilio Bravo Ridruejo, opositor número 130.—

Las Inviernas, D. Anastasio Yagüe Vindel, Secretario de El Sotillo, en la misma provincia.—Mazuecos, D. Jesús López Villa, caso cuarto del artículo 20.—Morillejo, don Julián López Pérez, caso cuarto del artículo 20.—Olmedillas-Torrecilla del Ducado, D. Miguel García San Vicente, Secretario de Albóns (Girona).—Traid D. Francisco Rubio Segura, Secretario de Chequilla, en la misma provincia.—Vaitablado del Río, D. Vicente Martín Martín, caso tercero del artículo 20.—Villevieja de Mesa, D. Manuel Pérez Batalla, Real decreto de 1927.

Idem de Huelva: Santa Ana la Real, D. Pedro Domínguez González, Real decreto de 1927.

Idem de Huesca: Bentué de Resal-Resal, D. Antonio Lacasta Lopez, Real decreto de 1927.—Broto, D. Antonio Azón Casáns, Secretario de Basarau Bergua-Cortillas, en la misma provincia.—Candasnos, D. Manuel Sasot Ezquerria, Real decreto de 1925.—Castelflorite, D. Antonio Lacasta López, Real decreto de 1927.—Coscojuela de Fantova, D. Ricardo Blasco Balfogob, caso cuarto del artículo 20.—Estada, D. Malias Giral Nadal, caso cuarto del artículo 20.—Pomar de Cinca, don Ramón Lasierra Rivera, caso cuarto del artículo 20.

Idem de León: Los Barrios de Luna, D. José Villanueva López, caso cuarto del artículo 20.—Carrocera, D. Felipe Robla Montaña, caso cuarto del artículo 20.—Magaz de Cepeda, D. Eduardo del Palacio Viñayo, Secretario de Castropodame, en la misma provincia.—Santa María de Isla, don Lorenzo Núñez Pajarse, caso cuarto,

Idem de Lérida: Camarasa, D. Ramón Girós Bugal, Secretario de Abella de la Conca, en la misma provincia.—Espulpa de Serra, D. Federico Mompeat Sevet, Real decreto de 1925.—La Guardia de Arés-Tahús, D. Juan Argullos Rebaso caso cuarto del artículo 20.—Orgañá, D. Francisco Oliva Gomá, Secretario de Arfa, en la misma provincia.

Idem de Logroño: Carbonera don Valeriano Andrés Portero, Secretario de Candilechera (Soria).—Castroviejo, D. José Izquierdo Marín, Secretario de Santa Coloma, en la misma provincia. Ortigosa, D. Elías Iñigo Rodríguez, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Madrid: Ajalvir, D. Gabriel Castaño Gómez, caso cuarto del artículo 20.—Humanes de Madrid, D. Angel Berraondo Berecibar, caso tercero del artículo 20.—La Puebla de La Mujer Muerta, D. Andrés Eguía Prieto, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Málaga: Salares, D. Miguel Morejón Jiménez, Real decreto de 1925.

Idem de Palencia: Baños de Cerrato, D. Félix Franco Suárez, Secretario de Cardeñosa de Volpejera, en la misma provincia.—Población de Arroyo, D. Ramón Alvarez Alvarez, Secretario de Castromenbibre, en la misma provincia.—Valle de Cerrato, D. Alfonso Riobó Bustelo, opositor número 126.

Idem de Soria: Abión, D. Bonifacio García y García, caso cuarto del artículo 20.—Alaló, D. Rufino San Julián Expósito, Secretario de Barcones, en la misma provincia.—Alconaba, D. José Ortega González, caso cuarto del artículo 20.—Arenillas, D. Valeriano Andrés Portero, caso cuarto del artículo 20.—Beratón, D. Braulio Palomar Rubio, caso cuarto del artículo 20.—Blicos, D. Julián Piniella Crespo, caso tercero del artículo 20.—Calderuela-Cortos, D. David del Río Pascual, Secretario de Villanueva de Teva (Burgos).—Cidones, D. Severino Yegüe Pascual, Secretario de Pedrejas, en la misma provincia.—Fuentetoba, D. Pedro Calvo Galán, Secretario de Alcubilla del Marqués, en la misma provincia.—Mezquetillas, D. Marcelino Pascual Martínez, Secretario de Almarail, en la misma provincia.—Nafria La Llana, D. Rufino San Julián

Expósito, Secretario de Barcones, en la misma provincia.—San Andrés de Soria, D. Clemente Pascual García, caso cuarto del artículo 20.

Soto de San Esteban, D. Sixto Yagüe Hernando, caso cuarto del artículo 20. Taniñe, D. Guillermo Pérez Jiménez, Secretario de la Cuesta, en la misma provincia.—Trévago, D. Manuel Barrero Romero, caso cuarto del artículo 20.—Utrilla, D. Ildefonso Egido Torres, Secretario de Momblona, en la misma provincia.—Valdelagua del Cerro, D. Julián Fresno Martínez, caso cuarto del artículo 20.—Ventosa de San Pedro, D. Eladio Hernández Heras, Secretario de Ausejo de la Sierra, en la misma provincia.

Idem de Teruel: Corbalán Escriche, D. Esteban Herrero Lozano, caso cuarto del artículo 20.—Cuevas Labradas, D. Jacinto Valmaña Mata, caso cuarto del artículo 20.—Galve, D. José Ferrier Royo, caso cuarto del artículo 20.—Montero de Mezquita, D. Jesús Sangüesa Ariñón, caso cuarto del artículo 20.—Orrios, D. Pedro Belenguer La torre, Secretario de Villalba Alta, en la misma provincia.—Tramacastiel, D. Manuel Moya Murciano, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Toledo: La Guardia, don Marcelo Valencia García, Real decreto de 1925.—Santajada, D. Tiburcio Pulido Sánchez, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Zamora: Ariañín, D. Gabriel Santos y Santos, caso cuarto del artículo 20.—San Pedro de la Viña, don Lorenzo Núñez Pajares, caso cuarto del artículo 20.—Santa Colombia de las Carabias, don Secundino González Oidóñez, Real decreto de 1925.

Idem de Zaragoza: Alhama de Aragón-Contamina, don José Monge Torres, caso cuarto del artículo 20. Asín, don Emiliano Herranz Quintanilla, caso cuarto del artículo 20.—Badules, D. Joaquín Baquedaño Martínez, caso cuarto del artículo 20.—Bulbueite, D. Santiago Pérez Bellido, caso cuarto del artículo 20.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN

NÚM. 693.

Ilmo. Sr.: Fue propósito del Gobierno, al dictar el Real decreto de 23 de Noviembre de 1927, evitar que la publicidad, utilizada como medida de propaganda en materia de seguros, rebasara los límites de lo discreto y aun de lo lícito, sirviendo, o para sorprender la buena fe del público, con promesas y combinaciones de realización imposible, o para combatir y desprestigiar a determinadas entidades y empresas con el fin de incrementar el campo de operaciones de otras.

Y para conseguir el anunciado propósito se enumeraron en el artículo 5.º del citado Real decreto los hechos que deberían ser considerados como de competencia ilícita, enumeración a la que se quiso dar un carácter limitativo por cuanto que el apartado letra G) se incluye con carácter genérico «Cualquier otro medio que pueda promover des- crédito del seguro nacional y que se determina por Real orden de este Ministerio».

A pretexto de hacer labor meramente doctrinal, se ha iniciado por alguna revista una perseverante y declarada campaña contra una combinación de seguro legalmente autorizada y practicada en España; y como es notorio que no pueden ser calificados de doctrinales aquellos trabajos que pierden el carácter de objetividad y de mera especulación para convertirse en arma de combate contra deter-

minada Empresa, y como la opinión es fácilmente impresionable en cuestiones de seguros, en razón a no ser materia fácilmente asequible a todo el mundo, y como por tal motivo no es a todos posible ponderar por sí mismos con verdadero acierto el valor y alcance de los argumentos de impugnación y crítica, resulta en la práctica que aquellas campañas devienen en evidente daño para los intereses de las empresas combatidas.

Por tales motivos, y aunque sin forzar mucho el alcance de su texto, bien podrían considerarse las campañas a que se aluden incluídas en el apartado letra D) del Real decreto de 23 de Noviembre de 1927, se estima preferible abordar el problema de manera directa, y para ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, en lo sucesivo, se considerarán casos de competencia ilícita y quedarán sometidos a las sanciones que establece el citado Real decreto las campañas de impugnación, crítica o censura de cualquier combinación o modalidad del seguro que se practique en España al amparo de la legislación vigente y de la consiguiente autorización de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1928. — Aunós.

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguro.

REAL ORDEN

Núm. 676.

Ilmo. Sr.: Dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1927 que por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dicten de Real orden las normas procedentes para el establecimiento de los Comités paritarios de la vivienda,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, con carácter provisional, el siguiente Reglamento para la organización y funciones de los mismos.

Lo que de Real orden se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1928. — Aunós.

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Reglamento provisional para la organización y funciones de los Comités paritarios de la vivienda.

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza de este Reglamento. — Creación de los Comités. — Sus atribuciones.

Artículo previo. El presente Reglamento es provisional. En el término de un año, prorrogable por otro si así lo preceptúa de Real orden el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, se procederá a la promulgación del definitivo.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1927, se crean los Comités paritarios de la Vivienda.

Artículo 2.º Radicarán los Comités en las localidades donde, existiendo Cámaras de la Propiedad Urbana, haya también o se creen Asociaciones de inquilinos, legalmente constituidas en consonancia con las prevenciones de dicho Real decreto.

Artículo 3.º La constitución de cada Comité se decretará por Real orden cuando el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria juzgue oportuno deber hacerlo.

Artículo 4.º Las atribuciones de los Comités paritarios

de la Vivienda serán las consignadas en el artículo 8.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1927, a saber:

a) Determinar las normas racionales de los contratos de inquilinato y vigilar su cumplimiento dentro de las disposiciones legales vigentes.

b) Acordar las formas de cooperación para una mejor utilización y buen uso de la habitación y de los servicios auxiliares, tales como agua, luz, higiene y reglamentación de dichos servicios.

c) Prevenir las desavenencias entre propietario e inquilinos.

d) Resolver las diferencias entre propietarios e inquilinos que voluntariamente les hayan sido sometidas en cada caso.

e) Organizar los servicios de cooperación para los intereses comunes, defensa sanitaria, abastecimiento, riesgos de todo género, seguro de pago de alquileres y otros similares.

f) Cualquiera otra acción de solidaridad encaminada a estabilizar y hacer más grata la utilización de la vivienda.

Artículo 5.º Para determinar las normas racionales de los contratos de inquilinato y vigilar su cumplimiento habrán de atenerse los Comités:

A los principios que establece el libro cuarto, título II del Código civil; y

A los usos y costumbres de cada localidad en cuanto no se opongan a dichos preceptos.

Artículo 6.º Para establecer la cooperación podrán los Comités adoptar iniciativas o desarrollar las que les fuesen propuestas, sometiéndolas siempre a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 7.º Para prevenir las desavenencias entre propietarios e inquilinos deberán preocuparse los Comités, en primer término, de redactar formularios de contrato que alejen la posibilidad de las mismas, y ejercer a la vez una acción protectora que, sancionando en estricta justicia todo abuso o todo intento de realizarlo, cause ejemplaridad en propietarios e inquilinos y lleve al ánimo general la convicción de que no habrá de ser viable lo que se oponga a las normas de la razón y del derecho de cada uno.

Artículo 8.º Para resolver las diferencias que les sean sometidas voluntariamente, los Comités se atenderán al procedimiento que en este Reglamento se establece.

Artículo 9.º Para la organización de servicios de interés común, defensa sanitaria, etc., los Comités procederán de acuerdo con el Poder público, demandándole medidas adecuadas, recabando su protección y pidiéndole también el máximo apoyo autorizado por la legislación vigente.

Artículo 10.º Para cualquier otra acción de solidaridad encaminada a estabilizar y hacer más grata la utilización de la vivienda deberán estudiar constantemente las condiciones de cada localidad, indagando las necesidades del vecindario en punto a casa habitación, estableciendo premios que estimulen a la propiedad a perfeccionar las edificaciones y cooperando a la acción municipal en cuanto afecte a las condiciones de habitabilidad de aquéllas.

Será de suma conveniencia la creación del Registro de fincas arrendables, que facilite las gestiones de los inquilinos para hallar locales en armonía con sus necesidades y medios de pago.

CAPITULO II

Formación de los Comités.

Artículo 11.º Los Comités paritarios de la Vivienda estarán formados por cuatro Vocales representantes de la Propiedad urbana, designados por la respectiva Cámara

de la misma, dos de ellos arrendadores de establecimientos comerciales o industriales, y por cuatro Vocales inquilinos, dos de los que serán designados por la Asociación de inquilinos autorizada en la localidad de que se trate, y los dos restantes por las Cámaras de Comercio e Industria entre comerciantes o industriales de la respectiva localidad que no sean arrendadores de propiedad urbana.

Artículo 12. Los Comités serán presididos por la personalidad que designe el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, pudiéndose preferir para ello a personas que por razón de cargo disfruten pabellón o vivienda gratuita; a fin de que siempre que sea posible y que se estime conveniente recaiga la presidencia en quien no sea propietario ni inquilino.

Artículo 13. El Vicepresidente, como los demás cargos, será nombrado por el Comité y sustituirá al Presidente en los casos de enfermedad, ausencia o incompatibilidad comprobada.

Artículo 14. El Secretario, que no tendrá voz ni voto, podrá ser nombrado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Si éste renunciase a hacer uso del derecho a designarlo, el nombramiento corresponderá al Comité.

En todo caso será nombrado en virtud de concurso, siendo condiciones preferentes la de Letrado, la de haber sido Juez municipal o haber desempeñado algún cargo en relación con las Cámaras de la Propiedad Urbana o Asociaciones de inquilinos.

Artículo 15. Los ocho Vocales, propietarios e inquilinos, del Comité se distribuirán los cargos de Vicepresidente, Tesorero y Contador, debiendo alternarlos en cada renovación de modo que por riguroso turno recaigan de Vocal propietario a Vocal inquilino y viceversa, teniendo en cuenta para esta ponderación el carácter de arrendatario o arrendador del Presidente.

Artículo 16. Para ser elegido Vocal del Comité paritario por las Cámaras de la Propiedad Urbana, por las Asociaciones de inquilinos o por las Cámaras de Comercio e Industrias será condición indispensable estar inscrito en el Censo respectivo, ser mayor de edad y no haber sido incapacitado para ejercer cargos públicos. Las mujeres que sean electoras pueden ser elegibles si legalmente están exentas de la potestad marital.

Artículo 17. El cargo de Vocal electivo del Comité paritario de la Vivienda se ejercerá por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos los que hubiesen de cesar.

Artículo 18. El cargo de presidente tendrá carácter de permanencia, pero podrá ser removido por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria cuando se estime oportuno.

Artículo 19. Los cargos serán gratuitos, excepto el de Secretario, que se remunerará en la cuantía que determine el Consejo de la Corporación de la Vivienda, pagándose de un crédito a constituir por aportación forzosa de las Cámaras de la Propiedad Urbana y de las Asociaciones de inquilinos, a cuyo fin se hará anualmente un reparto de cuota por dicho Consejo.

Artículo 20. En Madrid y en Barcelona se podrá organizar un Comité paritario por cada distrito municipal. Este mismo criterio se podrá aplicar a otras poblaciones cuando así lo estime conveniente el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, oyendo previamente al Consejo de la Corporación de la Vivienda.

Las Cámaras de la Propiedad Urbana y las Asociaciones de inquilinos designarán tantos grupos para miembros del Comité paritario como distritos haya.

Artículo 21. Los Comités paritarios podrán reunirse en pleno o en dos Secciones independientes, como Comités individuales (propietarios e inquilinos de viviendas) o

Comités mercantiles e industriales (propietarios o arrendatarios de locales en que se ejerza comercio o industria). Constituirán cada Sección los representantes de la respectiva procedencia. Y aunque podrán las Secciones deliberar separadamente, para que las resoluciones surtan efecto legal, habrán de ser tomadas por el Comité en pleno.

Artículo 22. En Madrid y en Barcelona se constituirán dos Comités interlocales, especiales para arrendatarios y arrendadores de locales para espectáculos públicos, en la forma que se indicará en una reglamentación especial y con la misma Presidencia y Secretaría del Comité paritario de la vivienda.

Artículo 23. Los Comités paritarios de la vivienda tendrán jurisdicción en el territorio que corresponda a la respectiva Cámara de la Propiedad Urbana. A este fin, cuando se trate de algún asunto que afecte a propietarios e inquilinos de fuera de la localidad en que radique el Comité, se designará por cada uno de dichos elementos un representante, que se unirá circunstancialmente al mismo, y que tendrá voz y voto en la deliberación y resolución del asunto de que se trate. La designación se hará separadamente por los interesados de ambas colectividades, levantándose acta, que servirá de credencial a los nombrados y que estará visada por la Autoridad municipal.

CAPITULO III

Procedimiento

Artículo 24. Cuando surja desacuerdo entre propietario e inquilino, que por precepto legal no este comprendido en jurisdicción determinada o que por mutuo consentimiento de las partes se quiera, en ese caso, someter a la deliberación del Comité y a su fallo (lo que llevará implícita la renuncia a toda otra acción análoga) éste admitirá la solicitud que se le presente y que irá acompañada de copla para entregarla al demandado.

En término de tres días, éste contestará en igual forma acompañando también copia de su réplica, que se comunicará al demandante.

De ambos escritos se formará por el Secretario un resumen claro y sucinto.

Inmediatamente, el Comité señalará fecha para oír a las partes y admitirá los documentos probatorios que cada una de ellas aporte, si a bien lo tuviere. El plazo para que el asunto sea sometido a conocimiento del Comité será de siete días, como máximo, si se trata de asunto local, y de quince si es de fuera de la población en que el Comité actúe.

Artículo 25. Será condición indispensable, para tramitar toda reclamación de inquilino que no se refiera a intento de elevación de alquileres, que el reclamante acredite hallarse al corriente en el pago de ellos. Si la reclamación fuere por esa causa, el inquilino acreditará haber pagado o depositado a disposición del arrendador la cantidad que según contrato le correspondiese satisfacer.

Artículo 26. Las reclamaciones de los inquilinos serán previamente autorizadas por la Asociación a que pertenezcan éstos, la cual se solidarizará con ellos al concederle dicha autorización que constará por escrito en el documento en que se formulen.

Artículo 27. La presentación de las reclamaciones, la de las réplicas y la defensa de una y otras ante el Comité podrán hacerlas, en nombre de los interesados, representantes que a tal fin designe en cada caso o con carácter permanente las Cámaras de la Propiedad Urbana y las Asociaciones de Inquilinos.

Artículo 28. Constituido el Comité en pleno y leídos los escritos presentados por las partes y los documentos que se hayan aportado, así como el resultado de las pruebas que se hubiesen practicado, serán oídas aquéllas y se dará por visto el caso, quedando para resolución, la cual se dictará acto seguido, previa deliberación del Comité.

Artículo 29. El acuerdo que éste dicte será todo lo sucinto que la claridad del asunto debatido permita, pero deberá ir siempre precedido de una completa exposición de sus antecedentes y de las pretensiones sostenidas por los interesados. Firmado por todos los Vocales, se sacarán dos copias para notificar a los interesados.

Artículo 30. La actuación del Comité será siempre gratuita. Pero podrá imponer multas en casos de temeridad notoria, sin exceder del límite que señala el artículo 14 del Real decreto de 17 de Octubre de 1927.

Artículo 31. Si admitida una reclamación y notificada en forma al demandado, éste dejase transcurrir el plazo de tres días sin contestarla o sin alegar justa causa que aconseje la prórroga (nunca mayor de otros tres días), el Comité oirá al reclamante y adoptará la resolución que estime procedente, la cual en ese caso será inapelable. Lo mismo se hará cuando alguna de las partes deje de concurrir a la reunión del Comité sin haber justificado su inasistencia o pedido prórroga, nunca mayor de tres días. La apreciación de las justificaciones, en uno y otro caso, queda al arbitrio del Comité.

Artículo 32. De los acuerdos resolutorios de reclamaciones que adopte el Comité paritario podrán alzarse los interesados ante el Consejo de la Corporación de la Vivienda en el plazo de cinco días.

El recurso se presentará ante el Comité respectivo, que lo elevará sin demora al Consejo, en unión del expediente visto.

El Consejo deliberará, sin audiencia de las partes, resolviendo como estime de justicia.

Cuando en el Consejo haya discrepancia fundamental en la apreciación del acuerdo recurrido, se elevará el expediente al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que resolverá en definitiva.

CAPITULO IV

Asuntos de la competencia de los Comités.

Artículo 33. Serán objeto de resolución por los Comités paritarios de la Vivienda:

La solicitud de disminución de renta estipulada, en caso de novación de contrato o cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen.

La falta de reparación periódica de las fincas.

La de obras extraordinarias que exija la seguridad e higiene de las mismas.

Las deficiencias de los servicios de agua, alumbrado, calefacción, ascensores, etc.

Los deterioros imputables a mala fe o abandono del inquilino.

La imposición de sanciones a que se refiere el artículo 14 del Real decreto de 17 de Octubre de 1927, cuyo importe, en el caso de multa, deberá ser aplicado sólo a fines colectivos.

El establecimiento de organizaciones y seguros colectivos, a que se refiere el artículo 8.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1927; y

En general, cuando (no siendo la falta de pago que impone la actuación judicial para el desahucio) perturbe la buena armonía que debe existir entre dos elementos de relación social forzosa.

Artículo 34. Los Comités paritarios podrán intervenir previa conformidad de ambas partes, en:

El intento de elevación del precio de los alquileres que exceda del límite autorizado por la legalidad vigente.

La infracción de una o más cláusulas del contrato de arrendamiento.

La revisión del mismo para acomodarlo, si preciso fuere, a los dictados de la equidad y de la Ley; y

El uso del local arrendado para fines que el contrato prohíba lícitamente.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Comités paritarios de la vivienda podrán ser disueltos por cualquiera de las causas que se determinan en el artículo 55 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, procediéndose en ese caso con arreglo a lo que se establece en el mencionado artículo y en el 56 del mismo texto legal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En el momento que haya inscritas 20 Asociaciones de inquilinos, de las que 10, por lo menos, deberán ser de poblaciones de más de 20.000 almas, se procederá a constituir la Junta Consultiva de Inquilinos y el Consejo de la Corporación de la Vivienda, para la cual se dictarán por este Ministerio las oportunas Reales órdenes.

2.ª En las poblaciones donde existiendo Cámara de la Propiedad Urbana no exista Asociación de Inquilinos y se trate de organizarla, los Alcaldes, a solicitud de los inquilinos, designarán la Junta organizadora, de la que formarán parte necesariamente dos comerciantes, dos industriales y cuatro inquilinos, vecinos todos de la localidad.

Aprobado por S. M.

Madrid, 25 de Junio de 1928.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señor: El ensayo de intervención del cambio exterior que para regularizar la cotización de la divisa nacional se ha llevado a efecto por acuerdo del Consejo de Ministros, en fecha reciente, robustece el convencimiento que el Gobierno tiene de la necesidad de no abandonar a las libres fluctuaciones de la contratación, muchas veces interesadamente especuladora, nuestra valuta. Posee ésta, en efecto, intrínsecos motivos de valoración que el mercado internacional no aprecia debidamente, deprimiendo su nivel de cotización en forma desusada y medida excesiva. De aquí la necesidad de que el Gobierno procure por los amplios medios que a su alcance están, defender la peseta, tendiendo a anular las maniobras que la especulación pueda intentar contra ella.

Para lograr este designio basta poner en marcha el mecanismo de intervención que se prevé en la base 7.ª del artículo 1.º de la vigente ley de Ordenación bancaria. En consecuencia, la intervención habrá de efectuarse directamente por el Banco de Emisión, aunque la dirija un Comité en el que estarán representados dicho Banco y el Estado, en concurrencia lógica, toda vez que uno y otro han de participar de los beneficios y, en su caso, de las pérdidas con el tope a favor del Banco que señala la mencionada Ley.

El Comité interventor dispondrá inicialmente de un fondo de 500 millones de pesetas oro, que podrá ser objeto

de sucesivas ampliaciones y que afortunadamente puede levantarse íntegramente en la parte que afecta al Banco, con sus reservas oro, y casi íntegramente en cuanto al Estado, con las de éste; siendo, por lo tanto, escasísima la diferencia que ha de cubrirse por medio del crédito. El Comité ha de realizar su misión señalando precios de compra y de venta para las divisas extranjeras en relación con la peseta, y el Gobierno espera que esta intervención basta para sanear el mercado, eliminando del mismo las posibilidades de bruscas oscilaciones, que tan dañosas son siempre a los intereses económicos en general.

Importa al Gobierno hacer notar que en ningún caso ha pensado en una amputación legal de la peseta que consolidara su actual depreciación, sin duda, excesiva. Esta amputación, siempre dolorosísima, lo sería de modo muy especial en un país que, como España, acusa de día en día más sólidos indicios de saneamiento económico, lo mismo con relación al Estado, cuyo presupuesto vive ya en franca nivelación que con relación a la economía nacional, cuya balanza de cuentas se liquida casi seguramente sin déficit.

No se renuncia, por tanto, a la paridad oro de la peseta, aunque por el momento se cifrará todo el empeño en mantenerla con regularidad en aquel curso que se juzgue más adecuado a su justa estimación.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Gobierno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. al adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 25 de Junio de 1928.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

NÚM. 1.097.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, con arreglo a la base 7.ª del artículo 1.º de la ley de Ordenación bancaria, texto refundido de 24 de Enero de 1927, ejerza una acción interventora en los mercados del cambio internacional, con el único y exclusivo objeto de regular la cotización de la peseta.

Artículo 2.º Se encomienda el planteamiento y desarrollo de la expresada función a un Comité presidido por el Ministro de Hacienda, del que formarán parte, a título de representantes del Estado, el Director general de Tesorería y Contabilidad, el Presidente del Consejo Superior Bancario y el Presidente de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, y en concepto de representantes del Banco de España el Gobernador, un Subgobernador y un Consejero del mismo, actuando de Secretario un funcionario del Estado o del Banco de España, designado por el Ministro de Hacienda. Con el fin de que puedan ser sustituidos en casos de ausencia o enfermedad los Vocales propietarios, se designará un número igual de suplentes.

Para la realización práctica de los acuerdos del Comité se instituye una Comisión ejecutiva, integrada por los dos Vocales de la representación del Estado que designe el Ministro de Hacienda y por el Subgobernador del Banco.

Artículo 3.º Para el desenvolvimiento de su acción el Comité dispondrá de un fondo mínimo de 500 millones de pesetas, que se constituirá en el Banco de España, sin perjuicio de las sucesivas ampliaciones que podrá acordar el Gobierno, de acuerdo con dicho Establecimiento, a pro-

puesta del Comité interventor. El expresado fondo se constituirá aportando por mitad el Tesoro y el Banco de España la cantidad necesaria, haciéndose las aportaciones o desembolsos para la integración del fondo a medida que las operaciones lo exijan, con arreglo a las disposiciones que al efecto dicte el Ministro de Hacienda.

Una tercera parte del fondo referido, por lo menos, habrá de estar representado por oro, pudiendo estar formadas las otras dos por billetes de Banco convertibles en oro, créditos abiertos en Bancos extranjeros y cheques y letras de cambio sobre el extranjero que ofrezcan la máximas garantías de solvencia y sean pagaderos en moneda de países que tengan establecido el patrón oro.

Artículo 4.º Las determinaciones y acuerdos del Comité serán secretos, y tendrá amplia facultad para abrir créditos, adquirir o ceder monedas extranjeras a los cambios que libremente estime conveniente fijar, celebrar contratos con Compañías y particulares para la realización de pagos o cobros en el exterior, comprar y vender oro en barras, en monedas y billetes, y realizar, en general, toda clase de operaciones bancarias y mercantiles encaminadas al cumplimiento de la misión que se le confía.

El Comité asumirá las funciones de vigilancia sobre las operaciones de cambio extranjero que realicen las entidades y particulares para que tengan el debido cumplimiento las reglas establecidas en las Reales órdenes dictadas sobre la materia por el Directorio Militar en Marzo y Abril de 1924, las contenidas en este Real decreto ley y cualesquiera otros que puedan dictarse en lo sucesivo.

Artículo 5.º Todas las operaciones que el Comité acuerde y la Comisión ejecutiva disponga, serán realizadas por el Banco de España, repartiéndose por mitad entre el mismo y el Estado los beneficios y pérdidas que el planteamiento y desarrollo de esta acción interventora pueda originar, con la limitación que establece la base séptima del artículo 1.º de la ley de Ordenación bancaria.

El Banco de España pasará diariamente nota detallada a la Comisión ejecutiva de las operaciones efectuadas, y mensualmente se dará cuenta al Comité de un resumen de operaciones y gastos ejecutados y resultados obtenidos, los cuales se liquidarán a fin de cada año, y al declararse terminada la intervención, mediante la oportuna cuenta que, censurada por la Intervención general, aprobará en su caso el Comité.

La parte de utilidad o quebranto que corresponda al Estado se aplicará, si es favorable, a la Sección quinta, capítulo 5.º, artículo 6.º del presupuesto de ingresos, y si es adversa, a la Sección décima, capítulo 10, artículo 2.º del presupuesto de gastos, a cuyo efecto se considerará comprendido en el mismo el crédito necesario, haciéndose extensiva esta disposición a las operaciones efectuadas por virtud de la Real orden de 9 de Mayo del presente año.

Artículo 6.º A fin de poder observar los movimientos de la economía mundial, los movimientos internacionales del oro, la situación de las distintas balanzas de cuentas, especialmente la española; la cotización de la valutas, la política monetaria de los diversos países, los niveles de precios y otros particulares, cuyo conocimiento sistemático es indispensable para regular previsoramente y conscientemente el valor de una moneda, se establecerá una Oficina de Estudios económicos y Estadística.

Artículo 7.º La acción interventora subsistirá todo el tiempo que el Gobierno estime necesario, dándola por terminada cuando considere que han desaparecido las circunstancias determinantes de la intervención.

Artículo 8.º Los Bancos, banqueros, Sociedades de todas clases y particulares que debidamente autorizados al

Jefatura de Obras públicas de Santander

CARRETERAS

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de reparación del firme de los kilómetros 406 al 414 de la carretera de Valladolid Santander (Santander), de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), es necesario que los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de Cartes y Los Corrales, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, envíen al señor ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan presentado en contra del contratista de las referidas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no remiten las mencionadas Alcaldías la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 6 de Julio de 1928.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Intervención de Hacienda de la provincia de Santander

CIRCULAR

Con fecha dos del corriente ha tomado posesión del cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Laredo-Castro Urdiales D. Gervasio Ricardo Fernández Peláez, nombrado por Real orden fecha 12 de Mayo último, teniendo establecida la oficina provisionalmente en la villa de Laredo. Asimismo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de Recaudación de 26 Abril de 1900, ha nombrado auxiliar para que entienda en el servicio cobratorio, tanto voluntario como ejecutivo, a D. Julián Suárez Valdivielso, en los distintos Ayuntamientos de que se compone dicha zona.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 y 18 de la vigente Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de las autoridades municipales y judiciales, así como de los contribuyentes de la zona expresada.

Santander, 6 de Julio de 1928.—El Tesorero Contador.

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo

Don José Santaló Rodríguez, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por D. Dionisio Sande Gazapo, vigilante de Arbitrios, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Comisión Municipal Permanente del Excmo. Ayuntamiento de Santander, de fecha ocho de Junio de mil novecientos veintiocho, desestimando el recurso de reposición interpuesto contra el silencio administrativo de aquella Comisión a instancia del veintiocho de Febrero de mil novecientos veintisiete, sobre abono de diferencias por quinquenios y sueldos.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 28 de Junio de 1928.—El Presidente, José Santaló.

efecto realicen operaciones de cambio, estarán obligados a inscribir las detalladamente en un Registro ajustado al modelo que designará el Comité, el cual habrá de estar reintegrado y legalizado con idénticas formalidades que los libros de Comercio. La autorización a que se refiere este párrafo, se entenderá otorgada desde luego a todos los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría Regia.

Semanalmente formarán y remitirán al Comité, por conducto de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, un estado de las operaciones registradas con arreglo al modelo que determinará el Comité. En estos estados se omitirán por regla general los nombres de los clientes; pero el Comité queda facultado para exigir circunstancial o permanentemente, cuando la actuación de alguna persona o entidad justifique a su juicio la excepción, la declaración de los nombres de los clientes a que, respectivamente, se refieran las operaciones.

El incumplimiento de las obligaciones que impone el presente artículo será castigado con multas de 1.000 a 25.000 pesetas, que serán impuestas por el Comité.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Comité, se dictarán las reglas precisas para aplicar el presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.

El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

Señores: Subsistiendo las causas que motivaron la Soberrana disposición de 3 de Enero último, por la que se prorrogó hasta 30 de Junio del corriente año la vigencia del Real decreto-ley de 30 de Abril de 1924 y a fin de que en asunto tan importante para la economía nacional, cual es la reforma de la ley de Auxilios, pueda disponerse del mayor número de asesoramientos que aseguren su mayor eficacia evitando al propio tiempo una solución de continuidad en el régimen de protección que pudiera perjudicar gravemente los intereses de la producción española, parece de alta conveniencia nacional prorrogar hasta fin del corriente año la vigencia del mencionado Real decreto-ley.

En su vista, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Junio de 1928.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

NÚM. 1.169

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga hasta el 31 de Diciembre del año actual la vigencia del Real decreto-ley de 30 de Abril de 1924, que establece la forma en que puede concederse auxilios para favorecer a las industrias de nueva creación y al desarrollo de las ya existentes.

Dado en Mi Embajada de Londres a primero de Julio de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.

El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.-EXPOSITOS

ESTADO comprensivo de la existencia general de acogidos en la Casa de Expositos de esta provincia, durante el mes de Mayo último.

Existencia de expositos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS		N.º de expositos dentro y fuera del Establecim.º		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR						Existencia total de asilados para el mes próximo		
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	TOTAL	Prohijamiento	Reclamación paterna	Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas	Fallecimientos	TOTAL GENERAL DE BAJAS		Var.	Hemb.
267	287	11	5	278	292	171	399	»	2	3	1	5	6	273	286

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del Reglamento para el régimen de la Casa de Expositos.

Santander, 4 de Junio de 1928.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Presidente, Francisco Escajadillo.

HOSPITAL DE SAN RAFAEL

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este establecimiento, durante el mes de Mayo último.

Existencia de enfermos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ENFERMOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR						EXISTENCIA TOTAL DE ENFERMOS PARA EL PRÓXIMO MES			
	Varones	Hembras	Var.	Hemb.	TOTAL	Curación	Fallecimiento	Otras causas	TOTAL GENERAL DE BAJAS		Varones	Hembras	TOTAL	
125	126	159	112	284	238	127	101	11	7	138	108	246	146	276

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 4 de Junio de 1928.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Presidente, Francisco Escajadillo.

Registro de la Propiedad de Laredo

Don José Alonso Fernández, Registrador de la Propiedad de Laredo.

Hago saber: Que en este Registro han sido inscritas las fincas que a continuación se describen, con arreglo al artículo 20 de la ley Hipotecaria, a favor de D.^a Eloisa de la Cagiga Abascal, quien los ha heredado de sus padres don Federico de la Cagiga Cerecedo y D.^a Manuela Abascal Morlote.

Las fincas inscritas, todas ellas situadas en el término municipal de Voto, son las siguientes:

Terreno erial de forma triangular, de 1 área 24 centiáreas, en el barrio de Villaparte; linda: al Norte, con edificio Casino y rampa de acceso al mismo; Sur, camino viejo al puente de la Iglesia y carretera; Este, referido camino viejo, y Oeste, carretera provincial.—Casa señalada con el número 46, en el barrio de Villaparte, con su acceso; mide 237,42 metros cuadrados; forma con ella un todo una huerta de 30 áreas 60 centiáreas, y linda la finca: Este, o frente, camino; Oeste, o fondo, de María Palacio; Norte, o derecha, de Agustín Pardo, y Sur, o izquierda, de esta pertenencia.—Casa en el barrio de Revilla, que mide 685 metros 72 centímetros cuadrados; linda: Norte, o frente, camino; por los demás aires, de esta pertenencia.—Casa en el barrio de Villaparte, número 38, que mide 40,38 metros cuadrados; linda: Norte, o fondo, de esta pertenencia; Este y Sur, o derecha y frente, camino; Oeste o izquierda, de Rafael Pardo.—Solar en el barrio de Villaparte, de 43 áreas 40 centiáreas; linda: Norte, esta pertenencia; Este y Sur, camino, y Oeste, Rafael Pardo.—Prado titulado La Bárcena, de 79 áreas 36 centiáreas; linda: Este, senda; Oeste, de herederos de Fermín Sierra y Agapito Zorrilla; Norte, los de Fermín Sierra, y Sur, los de Juan del Río.—Labrantío al sitio del Cuadrillo de los Arroyos, de 6 áreas 20 centiáreas; linda: al Norte, herederos de Agapito Zorrilla; Sur, de Agustín Pardo; Este, de herederos de Fermín Sierra, y Oeste, camino.—Heredad en la mies del Campo, de 3 áreas 2 centiáreas; linda: Norte y Oeste, senda; Sur, de María Palacio, y Este, de esta pertenencia.—Prado llamado de Viñedo en la mies del Campo, de 4 áreas 96 centiáreas; linda: al Este, de Rafael Pardo, y por los demás aires, de esta pertenencia.—Prado en la mies del Campo, de 14 áreas 88 centiáreas; linda: Este, y Sur, de esta pertenencia; Norte, de Agustín Pardo, y Oeste, terreno común.—Prado en la Somadilla, de 17 áreas y 16 centiáreas; linda: Este, de herederos de Teresa Díez; Oeste y Norte, regato de Llueva, y Sur, camino.—Prado denominado el Campón, mies del Tronquillo, de 12 áreas 24 centiáreas; linda: Este, de Rafael Pardo; Oeste y Sur, de herederos de Fermín de la Sierra; Norte, Juan del Río.—Solar labrado, en el barrio de Revilla, de 95 áreas 12 centiáreas; linda: al Norte, camino; Sur, de herederos de Juan del Río; Este, Francisco Cerecedo.—Huerto en el mismo barrio, llamado la Tatanquera, de 3 áreas 72 centiáreas; linda: al Norte, de esta pertenencia, y por los demás aires, camino.—Labrantío, en Villaparte, de 3 áreas 72 centiáreas; linda: al Norte, de Agustín Pardo, y a los demás aires, camino.—Labrantío, en el sitio de la Cruzada, mies de los Molinos; linda: al Norte, senda; Este, de Juan del Río; Oeste, de Rafael Pardo, y Sur, de José López.—Labrantío, en la mies del Campo, de 31 áreas; linda: Norte y Oeste, de Rafael Pardo; Este, de esta pertenencia, y Sur, camino.—Heredad, en la mies del Campo, de 13 áreas 64 centiáreas; linda: al Norte, de esta pertenencia y de Felipe Trecho; Este, de las Animas; Oeste, de Agustín Pardo, y Sur, camino.—Labrantío, en la mies

del Campo, de 3 áreas 72 centiáreas; linda: al Norte, camino; Este, Rafael Pardo, y Oeste y Sur, de esta pertenencia.—Labrantío, en la mies del Campo, llamado Los Litos, de 23 áreas 56 centiáreas; linda: al Norte, de Agustín Pardo; Este y Sur, de esta pertenencia, y Oeste, camino.—Heredad, llamada La Larga, de 22 áreas 30 centiáreas; linda: al Norte, de Agustín Pardo, y por los demás aires, de esta pertenencia.—Heredad, llamada del Cuadrillo Redondo, en la misma mies, de 6 áreas 20 centiáreas; linda: al Norte, de Agustín Pardo; Este y Sur, de Rafael Pardo, y Oeste, de esta pertenencia.—Heredad, llamada Azuco, en la misma mies de 3 áreas 72 centiáreas; linda: Norte y Oeste, de esta pertenencia; Este y Sur, de Agustín Pardo.—Heredad, llamada la de Todo, de 13 áreas 64 centiáreas; linda: al Norte, de Rafael Pardo; Este y Sur, de esta pertenencia, y Oeste, de Agustín Pardo.—Prado, llamado de López, de 42 áreas 16 centiáreas; linda: Este, camino; Norte, regato; Oeste, río; y Sur, herederos de Pedro Cerecedo.—Heredad, al sitio de la Llosa, barrio de Villaparte, de 8 áreas 6 centiáreas; linda: Norte, regato; Sur, de Felipe Trueba; Este, carretera, y Oeste, de Felipe Trueba.—Labrantío, en el mismo sitio y barrio, de 4 áreas 26 centiáreas, llamado el Viñedo; linda: al Norte y Este, de Ramón Fernández y Felipe Trueba; Sur y Oeste, terreno común y carretera.—Labrantío, en dicha mies, llamado el Nogal, de 12 áreas 40 centiáreas; linda: Oeste, carretera, y por los demás aires, de esta pertenencia.—Prado en la mies de los Arroyos, de 11 áreas 16 centiáreas; linda: al Norte, camino; Sur, Pedro de la Peña; Este, Fulgencio Abascal, y Oeste, carretera.

Todas estas fincas situadas en San Miguel de Aras.

Lo que se hace saber a los efectos del artículo veinte de la ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento.

Laredo, 28 de Junio de 1928.—José Alonso.

S U B A S T A S

Ayuntamiento de Liérganes

En virtud de acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento en sesión del día de hoy, y haberse cumplido lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la Contratación de obras, etc., de 2 de Julio de 1924, se anuncia al público la subasta del «proyecto de Ayuntamiento para Liérganes», o sea, la construcción de una Casa Consistorial de nueva planta, bajo el tipo de subasta de 28.278,51 pesetas, que tendrá lugar el día 26 del mes actual, y hora de las once, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien dele en su caso, asistido del vocal de la Comisión Municipal Permanente designado, conforme a las condiciones económico-administrativas y facultativas, planos y presupuestos que están de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Las proposiciones podrán presentarse en dicha Secretaría todos los días laborables, y durante la media hora para la licitación que determina el artículo 14 de citado Reglamento, yendo extendidas conforme al modelo inserto al final, en papel de tres pesetas sesenta céntimos, en sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso «Proposición para optar a la subasta del proyecto de Ayuntamiento para Liérganes», acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite la constitución de la fianza personal del cinco por ciento del tipo de subasta, que es el de 1.413,98 pesetas, desechándose toda proposición que no cumpla los requisitos exigidos, así como toda

aquella en que se añada alguna causa o condición, adjudicándose provisionalmente al licitador que haga proposición más ventajosa; en el caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana entre ellos durante quince minutos, y autorizará el acto el Secretario del Ayuntamiento; la fianza definitiva que deberá constituir el adjudicatario será el diez por ciento del importe total de adjudicación.

Liérganes a 4 de Julio de 1928.—El Alcalde, M. Teja Amores.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal de la clase..., número..., enterado del proyecto, planos, presupuesto y pliegos de condiciones para la ejecución de las obras de construcción del proyecto de Ayuntamiento para Liérganes, se compromete a tomar a su cargo dicha ejecución, con sujeción a expresadas condiciones, por la cantidad de... pesetas (en guarismo y letra).

Fecha y firma.

Ayuntamiento de Santander

Don Fernando Barreda y Ferrer de la Vega, Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y ejecución del acuerdo adoptado por la Comisión Municipal Permanente en sesión de 25 de Mayo último, el día doce del actual, y hora de las once, tendrá lugar en el salón de esta Alcaldía, bajo mi presidencia o la del Teniente de Alcalde en quien delegue, el acto de nueva subasta para la adjudicación de lotes de terreno de la Alameda de Oviedo y Verdoso, que, por no haberse presentado licitadores, quedaron vacantes en la que tuvo lugar el 4 del propio mes, para la instalación de barracas y espectáculos, churrerías y mesas de refrescos, durante las ferias de Santiago, con sujeción a las condiciones aprobadas, que se encuentran de manifiesto, todos los días laborables, de diez a doce, en el Negociado de Festejos.

Santander, 6 de Julio de 1928.—El Alcalde, Fernando Barreda.

AYUNTAMIENTO DE RIOTUERTO

Relación de los vecinos de este término municipal a quienes se les ha concedido terrenos comunales con arreglo a las vigentes disposiciones sobre legitimación y concesión de terrenos:

Don Felipe Canales Madrazo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Riotuerto.
Paraje en que la finca se halla: Camposdelante, Los Campizones.
Cabida: 24 áreas 80 centiáreas.
Linderos: Este, Felipe Canales; Norte, Sur y Oeste, carreteras públicas.

Doña Faustina Diego Ortiz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Riotuerto.
Paraje en que la finca se halla: Ideopuerta, Cuesta de los Carboneros.
Cabida: 1 hectárea.
Linderos: Este, carretera; Sur, camino público; Norte y Oeste, terreno comunal.

Doña Josefa Canales Abascal.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Riotuerto.
Paraje en que la finca se halla: Moncobe, El Coterón.
Cabida: 1 hectárea.
Linderos: Este, María Pérez; Norte, Bruno Alonso; Sur y Oeste, carretera.

Don Felipe Marañón Lombana.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Riotuerto.
Paraje en que la finca se halla: Barrio de Arriba, Cuesta del Prado de D. Juan.
Cabida: 1 hectárea.
Linderos: Sur, Joaquina Gómez; Norte, Balbina Lombana; Oeste, Laureano Gómez Cavada, y Este, Rosendo Aja.

Don Fermín Hernández García.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Riotuerto.
Paraje en que la finca se halla: La Cavada, Sierra Hermosa.
Cabida: 1 hectárea.
Linderos: Norte, terreno común del pueblo de Hermosa; Sur, Este y Oeste, terreno común del pueblo de Riotuerto.

Don Lucas Arnáiz Cimiano.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Riotuerto.
Paraje en que la finca se halla: La Cavada, Sierra Hermosa.
Cabida: 1 hectárea.
Linderos: Norte, camino; Sur, terreno común; Este, carretera, y Oeste, terreno común y finca de D. Lucas Arnáiz.

Don Miguel Monte Cañizo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Riotuerto.
Paraje en que la finca se halla: La Cavada, Sierra Hermosa.
Cabida: 74 áreas 80 centiáreas.
Linderos: Este, carretera; Oeste, herederos de Mariano Pascual y los de Angel Trueba; Norte y Sur, terreno común.

Don Silverio Gómez Setién.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Riotuerto.
Paraje en que la finca se halla: Camposdelante, El Cueto.
Cabida: 46 áreas 68 centiáreas.
Linderos: Sur, Aurelio Canales Madrazo; Norte, Este y Oeste, carreteras públicas.

Don José Maza Lombana.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Riotuerto.
Paraje en que la finca se halla: Barrio de Arriba, sitio Cuesta del Prado de D. Juan.
Cabida: 37 áreas 20 centiáreas.
Linderos: Este, carretera; Sur, camino peonil; Norte, prado de Amalia Madrazo, y Oeste, terreno común.

Don Juan Mier Monte.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Riotuerto.
Paraje en que la finca se halla: Barrio de Arriba, sitio Los Coteros de Abajo.
Cabida 50 áreas.
Linderos: Norte, Sur, Este y Oeste, terreno común.
Lo que se hace público a los efectos de reclamación en el término de 30 días.
Riotuerto, 4 de Julio de 1928.—El Alcalde, Francisco Gómez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Leopoldo López Monge, Secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio de falta del que después se hablará se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a once de Junio de mil novecientos veintiocho, el señor Juez municipal del distrito del Oeste, D. José Grinda y López Dóriga, ha visto este juicio verbal de falta seguido contra Santiago José y Juan José García Gascó y un tal Abel, por daños, en virtud de denuncia de José Aldaguer Rostrell.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo a Santiago José y Juan José García Gascó y a un tal Abel de la denuncia contra los mismos interpuesta, declarando de oficio las costas.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Grinda.»

Y para que sirva de notificación al denunciado Abel, que se encuentra en ignorado paradero, pongo el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Santander a cinco de Julio de mil novecientos veintiocho.—Leopoldo L. Monge.—V.º B.º, José Grinda.

Servando Prellezo Ruiz, hijo de Esteban y Francisca, natural de Santander, procesado por deserción del vapor «Angela», marinero, de 27 años, de estatura regular, pelo rubio, ojos azules, frente ancha, nariz aguileña, boca grande, sin ninguna seña particular.

Santander, 6 de Julio de 1928.—El Secretario, Ramón Herrera.—V.º B.º, Francisco Naranjo.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

A partir del día 10 del actual quedará abierto el pago del cupón número 74 del Empréstito municipal de 1909, vencimiento en 1.º de Junio de 1928, en la Depositaria municipal de este Excmo. Ayuntamiento, previa la presentación de las facturas correspondientes en la Intervención.

Santander, 2 de Julio de 1928.—El Alcalde, Fernando Barreda.

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por D. Pedro Maliaño Vázquez, en la que solicita permiso para instalar un motor eléctrico de uno y medio HP. en su taller de broncista, situado en la planta baja de la casa número 7 de la calle de Calderón, se pone en conocimiento del público para que en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander, 2 de Julio de 1928.—El Alcalde, Fernando Barreda.

Juzgado municipal de Ruate

Vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal de Ruate, provincia de Santander, de 1.331 habitantes de derecho y 1.279 de hecho,

se anuncia su provisión, por el turno de traslado, a fin de que los que a ella quieran optar presenten sus solicitudes en este Juzgado municipal, acompañadas de los documentos que exige el artículo 13 del R. D. de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio.

Ruate, 2 de Julio de 1928.—El Juez municipal, Federico Fernández.

Ayuntamiento de Soba

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1927, con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito durante el período de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término; los reparos u observaciones que estimen pertinentes.

Soba, 6 de Julio de 1928.—El Alcalde, J. Gómez Trápaga.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

Formado por la Junta general el repartimiento girado sobre el vecindario para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario del año corriente, se anuncia al público por término de quince días, a los efectos de reclamación.

San Vicente de la Barquera, 2 de Julio de 1928.—El Alcalde, Gerardo Díaz.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito, de nuestra sucursal de Reinosa, número 41, comprensivo de un resguardo de depósito del Banco de España, de Madrid, de Deuda Interior 4 por 100, por un valor nominal de 21.500 pesetas; otro resguardo de la Caja General de Depósitos, también de Deuda Interior 4 por 100, por un valor nominal de 4.500 pesetas, y dos acciones del F. C. de Santiago de Cuba, de 100 pesos cada una, se anuncia al público, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los estatutos sociales, pues, de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 27 de Junio de 1928.—El Secretario, Justo Pereda Mendoza.

SUBASTA

Se celebrará el día diez y seis, a las once de la mañana, en el estudio del Notario D. José Santos y Fernández, Amós de Escalante, 12, 1.º izquierda, de varias fincas propiedad de la menor D.ª Araceli Ruiz Bringa.